

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOL ÁNGEL VELÁSQUEZ SANABRIA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00695-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora Sol Ángel Velásquez Sanabria, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral, presentó demanda en contra el Hospital Departamental de Granada E.S.E., con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 8 y 11 del libelo demandatorio, entre ellas la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio HDG-2019.0256 del 11 de junio de 2019, por medio del cual el Gerente de la entidad demandada negó el pago de prestaciones sociales, alegando que el vínculo se efectuó solo bajo dos contratos de prestación de servicios, sin que se generara una relación laboral.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 10 y 11, la apoderada de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando cada uno de los factores prestacionales que reclama la accionante por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00695-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
AMTG	

FACTORES SALARIALES	Desde el 1 de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2018	TOTAL
<i>Vacaciones</i>	\$17.340.000	
<i>Prima de vacaciones</i>	\$8.670.000	
<i>Prima de Navidad</i>	\$8.670.000	
<i>Cesantías</i>	\$17.340.000	
<i>Intereses de las cesantías</i>	\$2.109.700	
<i>Bonificación por recreación</i>	\$1.156.000	
<i>Seguridad social en pensiones</i>	\$15.840.000	
<i>Seguridad social en salud</i>	\$12.360.000	
<i>Actualización salarial</i>	\$40.800.000	
<i>Indemnización por terminación unilateral de la relación laboral</i>	\$17.000.000	
<i>Salarios dejados de percibir por la terminación unilateral de la relación laboral</i>	\$11.220.000	
<i>Sanción moratoria</i>	\$17.000.000	
TOTAL PROMEDIO DEVENGADO		\$169.505.700

Así las cosas, se observa que el total de factores prestacionales que reclama la accionante corresponde a un total de \$169.505.700; no obstante, la apoderada concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la sumatoria de todas las pretensiones, operación aritmética que le arrojó como resultado el valor de \$158.040.000.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00695-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 AMTG

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada una de ellas unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama es el pago equivalente a título de indemnización de las prestaciones sociales, tales como vacaciones, prima de navidad, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, entre otros conceptos, así como emolumentos salariales, causados a partir de la relación laboral alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo con la demandada, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, analizada la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando las reglas establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez, que la apoderada se limitó a señalar que la cuantía excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes con fundamento en la sumatoria de todas las pretensiones, sin dar aplicación a lo previsto en el artículo *ibídem*.

Así las cosas, y en atención a que en la demanda se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales desde el 1 de diciembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2018, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, indemnizaciones, seguridad social en salud y en pensiones, bonificación por recreación, salarios dejados de percibir y actualización salarial, la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como lo dispone el inciso cuarto de la misma norma.

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2020), es de \$877.803, valor que multiplicado por 50 SMLMV corresponden a \$43.890.150.

En esa medida, se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por la accionante es la correspondiente a “*actualización salarial*” por el valor de \$40.800.000 para el periodo del 1 de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2018; suma que no supera el valor previsto de 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

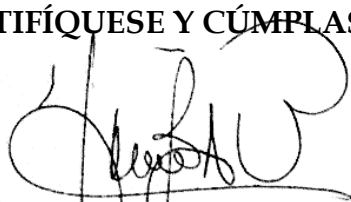
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral, de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado